

Constancia: Le informo Señora Juez que, una vez revisada la base de datos del Consejo Superior de la Judicatura, sobre antecedentes disciplinarios, no aparecen registradas sanciones en contra del apoderado de la parte demandante Dr. Juan Fernando Quintero Toro. A Despacho para lo que estime pertinente.

Medellín, 29 de junio de 2021.



Marcela Bernal B.
Oficial Mayor

JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, treinta de junio de dos mil veintiuno

Demanda	Ejecutivo Mínima Cuantía
Demandante	Edificio La Libertad P.H.
Demandado	Carlos Hernando Sterling Rojas y otra
Radicado	05001 40 03 028 2021 00764 00
Providencia	Deniega mandamiento

Estudiada la demanda **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA**, incoada por el **EDIFICIO LA LIBERTAD P.H.**, en contra de los señores **CARLOS HERNANDO STERLING ROJAS y LINA MARCELA LONDOÑO LLANOS**, encuentra el Despacho que no existe mérito para librar el mandamiento de pago respecto de las sumas pretendidas por la parte actora, toda vez que, para que éste tipo de obligaciones presten mérito ejecutivo, su contenido, objeto y forma de cumplimiento, deben estar contenidos de manera clara e inequívoca, puesto que deben demandarse las obligaciones expresas, claras y exigibles, como lo expresa el artículo 422 del Código General del Proceso.

Según lo ha entendido la doctrina, la obligación es **EXPRESA** cuando se encuentre debidamente determinada, especificada y patente, es **CLARA** cuando sus elementos aparecen inequívocamente señalados, esto es, tanto su objeto (crédito) como sus sujetos (acreedor y deudor), es **EXIGIBLE** cuando es pura y simple o cuando habiendo estado sometida a condición o plazo estos ya se han cumplido o vencido o por disposición legal o contractual se ha anticipado su cumplimiento, se dice además que la obligación debe **PROVENIR DEL DEUDOR O SU CAUSANTE**, lo que implica que este, su heredero o su cesionario haya suscrito el documento que la contiene y como último requisito se exige que el documento constituya **PLENA PRUEBA EN CONTRA DEL DEUDOR**, así plena prueba es aquella completa o perfecta que no ofrece dudas sobre la existencia de la obligación, permitiéndole al juez dar por probado el hecho a que ella se refiere, y sin que

sea menester complementarlo con otro elemento de convicción, salvo los eventos de título complejo.

En el asunto bajo estudio, no se presentó título ejecutivo que tenga la fuerza de ley para así ser demandado, toda vez que el documento-estado de cuenta allegado como título ejecutivo, no constituye **PLENA PRUEBA EN CONTRA DE LOS DEUDORES**, pues en ningún aparte del aludido escrito figuran los señores **CARLOS HERNANDO STERLING ROJAS y LINA MARCELA LONDOÑO LLANOS** como responsables de las obligaciones allí enunciadas, y aunque se señala el número de oficina, tal circunstancia no le da absoluta certeza a esta operadora judicial para librar mandamiento de pago a cargo de los demandados, puesto que no se endilga a ellos ninguna calidad específica, generándose dudas sobre la existencia de la obligación.

Aunado a lo anterior, en el caso que nos ocupa, es de advertir que el documento base de recaudo arrimado con la demanda, no obedece propiamente a una certificación expresa por parte del administrador, respecto de los valores adeudados por concepto de expensas a cargo de los demandados, en los términos establecidos en el Art. 48 de la Ley 675 de 2001.

Según el diccionario de la Real Academia Española, **Certificar**, es *asegurar, afirmar, dar por cierto algo*, también se define como, *Dicho de una autoridad competente: Hacer constar por escrito una realidad de hecho*.

*Por su parte, se entiende por **Certificado**, documento en que se asegura la verdad de un hecho*.

De acuerdo a lo expuesto, el certificado del administrador, es una afirmación en el que se testifica sobre el hecho de encontrarse el deudor en mora en el pago de determinadas cuotas de administración, situación que ha sido previamente verificada por parte de éste, que es quien lo expide. Ahora, de la lectura y observación del documento aportado como base de recaudo, se advierte que allí no aparece ninguna afirmación expresa por parte del administrador con la que denuncie o dé a conocer que las cuotas que se relacionan corresponden a expensas adeudadas por parte de los ejecutados.

De otro lado, el aludido documento es suscrito por el señor Quevedo Vargas como persona natural, pero no en la condición de representante legal de **INMOBILIARIOS ASOCIADOS S.A.S.**, persona jurídica que ejerce la representación y administración de

la copropiedad **EDIFICIO LA LIBERTAD P.H.**, según el certificado expedido por la Alcaldía de Medellín.

Partiendo de las anteriores premisas, es totalmente improcedente librar mandamiento de pago en ejercicio de la acción ejecutiva, por lo tanto, habrá de negarse este Despacho a librar mandamiento de pago en los términos solicitados.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

Primero: DENEGAR el MANDAMIENTO EJECUTIVO, en la forma solicitada por el **EDIFICIO LA LIBERTAD P.H.**, en contra de los señores **CARLOS HERNANDO STERLING ROJAS** y **LINA MARCELA LONDOÑO LLANOS**, por los argumentos antes expuestos.

Segundo: ARCHIVAR las diligencias una vez quede ejecutoriada la presente providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

1.

Firmado Por:

SANDRA MILENA MARIN GALLEGO

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 028 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE MEDELLIN-
ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

0540ad5c5de207e05896cd23940f423ec87067fba840d4cfbda9b22cd11a8111

Documento generado en 30/06/2021 07:50:02 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>